

antes (1). Tampoco puede adoptarse por ninguno al liberto ageno (2).

9. La adopcion produce la patria potestad (3); en la arrogacion, siempre, y en la adopcion en especie cuando el adoptante es ascendiente del adoptado (4), mas no si no lo es (5), explicándose por estas leyes que son posteriores, el concepto de una anterior (6) que niega este efecto á la adopcion en especie. Si en el caso de ser el padre adoptivo ascendiente emancipare á su adoptado, volverá éste al poder de su padre natural (7). Los adoptados por muger no entran en patria potestad de que estas son incapaces. Es tambien efecto de la adopcion el producir impedimento para el matrimonio en los términos que dijimos en el tít. 4 núm. 12, y lo es igualmente el derecho de sucederse mutuamente en los términos que explicaremos al tratar de las sucesiones intestadas.

(1) L. 6 tit. 16 P. 4.

(2) L. 5 del mismo.

(3) L. 7 tit. 7 P. 4.

(4) L. 10 tít. 16 P. 4.

(5) L. 9 tít. del mismo t. y P.

(6) L. 7 tít. 7 P. 4.

(7) L. 10 tít. 16 P. 4.

TITULO VII.

De la Tutela y Curaduria.

1. En las Partidas se llama indistintamente *guarda* á la tutela y curaduria, y *guardador* al tutor y curador.
2. Qué es tutela.
3. De sus especies, y primero de la testamentaria.
4. Cuándo y con qué fuerza puede la madre dar tutor testamentario.
5. Cómo subsiste el que da el padre á su hijo natural.
6. Cómo pueden nombrarse.
7. De la tutela legitima, cuándo y á quiénes corresponde.
8. De la tutela *patronorum*.
9. De la tutela dativa.
10. Qué juez debe nombrar al tutor dativo.
11. 12. Quiénes no pueden ser tutores.
13. Causas por que se acaba la tutela.
14. Obligaciones de los tutores.
15. La de afianzar comprende á los testamentarios, y aun á la madre y abuela.
16. Oficios del tutor para con la persona del pupilo, y dónde debe vivir.
17. Con respecto á los bienes debe demandar ó defender los de su pupilo.
18. Procurar su conservacion y aumento.
19. No puede empeñar ni enagenar sin decreto del juez los raices y muebles preciosos.
20. Pero sí los demas, aunque él no puede comprarlos.
21. Debe dar cuentas fe-

- necida la tutela, y sus bienes están hipotecados á las resultas.
22. Tiene derecho á que se le abone lo legítimamente gastado, y la décima de los frutos de los bienes del pupilo.
23. Qué es curaduría, y á quiénes debe darse curador.
24. El curador es siempre dativo: sus obligaciones, oficios y modos con que se acaba su encargo.
25. Nadie puede excusarse sin causa, de ser tutor ó curador.
26. Las causas pueden ser voluntarias ó necesarias. Las voluntarias son 1.º por privilegio.
27. 2.º Por impotencia.
28. 3.º Por peligro de la fama.
29. De las causas ó excusas necesarias.
30. Equivocacion de Asso y De Manuel.
31. Tiempo en que debe alegarse y decidirse la excusa.
32. Del tutor ó curador sospechoso.
33. Quiénes y ante quién pueden acusarlo.
34. Qué debe hacerse puesta la acusacion, y cuándo cesa.

I. **A**lgunas veces los hombres libres que no están en la patria potestad, tienen sin embargo dependencia de otros, por carecer ellos de la edad que han fijado las leyes para que el hombre pueda obrar por sí solo. Esta dependencia es la que se llama *tutela y curaduría*, de donde se derivan *tutor y curador*, que es lo que

el derecho de las Partidas designa con las palabras de *guarda y guardador*, pues las otras no se encuentran en ellas, sino alguna vez con relacion al idioma latino; distinguiéndose por las frases que añaden cuando hablan de tutela y tutor, y cuando de curaduría y curador.

2. La tutela se define por la ley (1): *guarda que es dada al huérfano libre, menor de catorce años, é á la huérfana menor de doce*. De la palabra *libre* infiere Gregorio Lopez (2) que no puede estar bajo tutela el esclavo, ni el que está bajo la patria potestad. El tutor debe darse al menor que no ha llegado á la edad que expresa la definicion, aunque él no lo quiera, y se da para que cuide primeramente de su persona, y por consecuencia de sus bienes; por esto no se puede dar para una sola cosa ó pleito, sino es en el caso de que se moviese al menor pleito de servidumbre, para el cual se le nombraria tutor que defendiese su persona y bienes (3).

(1) L. 1 tit. 16 P. 6.

(2) Greg. Lop. glos. 1 de d. 1.

(3) L. 1 cit.

3. La tutela es de tres maneras, á saber: testamentaria, legitima y dativa. Testamentaria es: *la que da el padre en su testamento al hijo menor que tiene en su poder* [1], y aunque la ley de Partida concede esta facultad de nombrar tutor al abuelo respecto del nieto, no tiene lugar por no estar en su potestad, supuesta la emancipacion que causa el matrimonio, segun la ley de la Recopilacion. El padre puede dar tutor no solo al hijo nacido, sino tambien al que está por nacer [2], que suelen llamarse *póstumos*, y se reputan nacidos para todo lo que puede serles provechoso, pero no para lo que les perjudique [3].

4. La madre si hace testamento dejando por herederos á sus hijos, que no tengan padre, puede darles tutor en él [4]; pero éste no puede desempeñar su encargo sin ser confirmado antes por el juez, que debe prestar su otorgamiento (que es lo que se llama discernir el cargo), si no es que tenga impedimento le-

(1) LL. 2 y 3 tit. 16 P. 6.

(2) L. 5 cit.

(3) L. 3 tit. 23 P. 4.

(4) L. 6 tit. 16 P. 6.

gal para ello el nombrado. En este caso requeriria el derecho romano la inquisicion y examen de las circunstancias del tutor; y no exigiéndose por nuestras leyes, opina Gregorio Lopez [1] que mueve la cuestion, que si el menor no tiene mas bienes que los que le dejó la madre, no será necesario el examen de las circunstancias del tutor; pero sí, si tiene otros. Si la madre no instituye heredero al hijo, aunque le deje sus bienes por otro título, podrá el juez confirmar ó no al tutor que ella nombre, y solo valdrá confirmándose. Este requisito de la confirmacion se exige respecto de todo tutor nombrado por la madre, por carecer ella de la patria potestad [2].

5. Es igualmente necesaria la confirmacion del juez para el tutor nombrado por el padre á su hijo natural á quien instituya por heredero, ó por cualquier hombre á un extraño, si lo hace su heredero, y solo subsiste el nombramiento si se confirma [3].

(1) Greg. Lop. glos. 2 de la ley 16. tit. 16 P. 6.

(2) L. 3 t. y P. cit.

(3) L. 8 del mismo tit. y P.

6. Los tutores testamentarios pueden ser nombrados pura ó simplemente, para dia cierto, ó bajo de condicion, segun fuere la voluntad del testador (1), quien debe nombrarlo de manera que pueda saberse ciertamente quien es; de modo que si nombrase á uno, y hubiese dos del mismo nombre, no pudiendo saberse ciertamente cual de ellos habia sido su intencion que lo fuese, ninguno lo seria (2).

7. En defecto de la tutela testamentaria entra la legítima, *que es la que compete por beneficio de la ley sin intervencion de persona alguna*. Como es regla general *que habiendo tutor testamentario no se admiten los legítimos*, si un padre muere sin haber hecho testamento, ó habiéndolo hecho sin nombrar tutor en él, ó habiéndolo nombrado, muriese este antes que el testador, seria tutor legítimo de sus hijos: primeramente la madre, no queriendo esta la abuela, y en defecto de ambas el pariente mas cercano, y habiendo muchos, lo serian todos [3]; aunque en este caso para evitar

[1] L. 8. tit. 16 P. 6.

[2] L. 7 vers. *Otrosi* tit. y P. cit.

[3] L. 9 tit. y P. cit.

disturbios, deben elegir entre sí quien ejerza la tutela, y no concordando, puede el juez nombrar al que estime mas idoneo y dé mayor seguridad, y este será el tator en efecto, y los demas, honorarios [1]. Este llamamiento de los parientes á la tutela aunque segun el derecho romano, solo correspondia á los parientes por agnacion ó agnados, nombre que se da á los que lo son por parte del padre sin mezcla de muger, por lo que conservan el apellido, y no á los cognados, como se llama á los que son parientes por parte de madre ó con interposicion de alguna muger, segun el nuestro corresponde á unos y á otros, asi porque la ley (2) los llama indistintamente bajo el nombre de parientes, que los comprende á todos, como porque se funda en el axioma tomado de otra (3) que dice: *adonde corresponde el provecho de la herencia, allí debe ir la carga de la tutela*, y tiene tambien lugar, segun advierte Gregorio Lopez (4), cuando muere el tu-

(1) L. 11 del tit. 16 P. 6.

(2) L. 9 del mismo.

(3) L. 10 del mismo.

(4) Greg. Lop. glos 1 de la l. 9.

tor testamentario despues del padre, y el hijo no ha dejado de ser pupilo.

8. Es especie de tutela legítima la que los romanos llamaron *tutela patronorum*, y que se halla establecida por la ley (1) que previene que el señor ó patrono sea tutor, del esclavo que libertó, siendo menor de catorce años, como igualmente la del padre respecto del hijo emancipado antes de la pubertad, y la fiduciaria que ejercia el hermano mayor de veinticinco, respecto de su hermano emancipado menor de catorce, y despues de muerto el padre; mas ninguna de las tres puede tener fácilmente caso por la abolicion de la esclavitud, y por la dificultad de emancipar á los hijos antes de la pubertad.

9. A falta de la tutela testamentaria y legítima sigue la dativa, llamada asi porque no se da en testamento ni por ley, sino por el juez. Ocurriendo esta falta, la madre y los parientes del pupilo, que deberian heredarlo si muriese sin testamento, deben pedir al juez le nombre tutor que sea abonado, y entienda que la tutela no es en su beneficio, sino en el del pupilo; y

[1] L. 10 tit. 16 P. 6.

no pidiéndolo, pierden el derecho que tenían á heredarlo por intestado; pudiendo pedirlo entonces los amigos del pupilo ó cualquiera del pueblo; y si ninguno lo pidiere podrá darlo el juez de oficio. (1).

10. Este nombramiento puede hacerse por el juez del domicilio del pupilo, ó por el del lugar de su nacimiento, ó del de su padre, ó de aquel en que estuviere la mayor parte de los bienes, esté ó no presente el pupilo, y aun cuando lo contradiga (2). Si todos nombraren, en opinion de Gregorio Lopez (3), deberá subsistir el que fue nombrado primero, y si todos lo fueron á un tiempo, el del lugar del nacimiento. Aunque parece bien fundada su opinion en cuanto á la primera parte, porque al que ya tiene tutor no se le debe dar otro; no asi en cuanto á la segunda, pues creemos deberá preferirse el nombrado por el juez del domicilio; asi porque con este orden están escritos en la ley (4), como porque dándose el tutor para que cuide principalmente de la persona del pu-

(1) L. 12 tit. 16 P. 6. y en ella Greg. Lop. n. 7.

(2) L. 2 tit. y P. cit.

(3) Gregor. Lop glos. 13 de la l. 12.

(4) L. 12 tit. y P. cit.

pilo, ninguno puede estar en mejor disposicion para nombrarle una persona acomodada á sus circunstancias que el juez de su domicilio, que se supone debe conocerlas mejor.

11. No pueden ser tutores, el mudo, sordo, desmemoriado ó loco, malgastador de sus bienes ó pródigo, el de malas costumbres, el menor de veinticinco años, y la muger (1). La prohibicion del menor solo es respecto de las tutelas legítima y dativa, pero no de la testamentaria que podrá tenerla para administrarla cuando sea mayor (2), y la de la muger no comprende á la madre y abuela, que pueden tener la tutela de sus hijos ó nietos huérfanos, prometiendo ante el juez no casarse mientras dure la tutela, y renunciando la prohibicion que establece el derecho de poderse obligar las mugeres por otro, ó como suele decirse, el beneficio del Senado-consulto Veleyano, que prohibió esta obligacion (3). La primera de estas condiciones se funda en la presuncion de que el amor del ma-

(1) L. 4 tít. 16 P. 6.

(2) L. 7 del mismo.

(3) L. 4 cit.

rido haria descuidar la persona y bienes del pupilo; y la segunda en la dificultad que tendrian para celebrar contratos aun cuando los necesitaran para la mejor administracion de la tutela. Si no obstante su promesa, casare la madre, el juez del lugar donde suceda, deberá quitarle los pupilos, y ponerlos al cuidado del pariente mas cercano, que sea de buena opinion y no esté prohibido de ser tutor, quedando obligados al pago de lo que la madre debiere dar por haber administrado los bienes de los pupilos, no solo sus bienes propios, sino tambien los del marido que ha tomado (1).

12. Tampoco pueden ser tutores los obispos ni los monges (2); mas los eclesiásticos seculares pueden serlo de sus parientes; pero para ello deben ocurrir al juez del lugar dentro de cuatro meses contados desde que supieren la muerte del padre, que dejó hijos sin tutor, y exponer que quieren serlo. Los deudores del pupilo no pueden serlo, sino nombrados por el padre en el testamento, y de ningun modo

[1] L. 5 tít. 16 P. 6.

[2] L. 14 tít. y P. cit.

los que estén obligados, ó tengan responsabilidad á las rentas públicas (1). El esclavo propio puede serlo, si se le nombra por el testador, en cuyo caso se entiende que le da la libertad, y ejercerá la tutela desde luego, si tiene veinticinco años, y si no cuando los tenga, quedando libre desde el nombramiento; mas si se nombra al esclavo ageno, ni queda libre ni es tutor (2).

13. La tutela se acaba por varias causas que establece la ley (3), y son las siguientes: I. Por la pubertad de los pupilos, esto es, que los varones cumplan 14 años y 12 las mugeres. II. Por la muerte ó destierro del tutor ó del pupilo. III. Por la esclavitud de uno de los dos. IV. Si el tutor fué dado á cierto tiempo, ó so condicion, cumpliéndose el tiempo, ó falleciendo la condicion. V. Por la adopcion del pupilo ó del tutor, siendo este legítimo. VI. Por excusa, y VII. Por remocion de la tutela por sospechoso. En cuanto al destierro de que habla el II modo, dice Gregorio Lopez (4) que debe entender-

[1] L. 14 tit. 16 P. 6.

[2] L. 7 tit. y P. cit.

[3] L. 21 del mismo.

[4] Grog. Lop. glos. 21 de allas.

se del que los romanos llamaron *deportacion*. * Mas esta como hemos dicho en el núm 6 del tit 3, envolvia la perpetuidad, y la confiscacion de bienes, por lo que abolida la perpetuidad de las penas por la pragmática de 12 de marzo de 1771 (1) que fijó el *maximum* de un destierro en diez años, pudiéndosele agregar únicamente la calidad de retencion, y la confiscacion de bienes; por el artículo constitucional (2), creemos que no tiene lugar este modo de fenecerse la tutela, si no es por la infamia que irrogan las penas de presidio ó destierro (3), como tampoco el III abolida, como lo está, la esclavitud en la República. * La expresion *so condicion* de que usa la ley en el IV parece significar *pendiente ó durante alguna condicion*, porque aunque esta interpretacion no esté muy conforme con aquellas dos palabras, es la mas racional, pues la de *hasta cierta condicion*, la resiste la otra palabra *falleciendo*, de que usa la ley. El V. modo se entiende solamente respecto de la tutela legítima, á la que

[1] L. 6 tit. 40 lib. 12 de la N.

[2] Art 147.

[3] Arg. de la l. 7 tit. 6 P. 7.

perdian el derecho los parientes, si eran adoptados por otro (1). Los modos VI y VII que son la excusa y la remocion, como que demandan mayor explicacion, y son comunes á tutores y curadores, reservamos hablar de ellos para cuando háyamos explicado lo relativo á curadurias.

14. Para encargarse de la administracion de la tutela debe el tutor dar fiadores abonados que se obliguen á satisfacer en falta suya, asi el alcance que resulte al tiempo de las cuentas, como tambien los daños, que por su culpa ó negligencia se irroguen al pupilo. Debe ademas jurar que cumplirá fiel y legalmente su oficio, procurando en todo, el bien y utilidad del huérfano, guardando lealmente su persona y cosas, y evitando todo lo que pueda ser

[1] Alvarez, despues de haber explicado las tres pérdidas de cabeza, á saber: la máxima que se opone al estado de libertad, la media al de ciudad, y la mínima al de familia, en la que se incurre por la arrogacion, asienta que ninguna de ellas hace perder á los parientes el derecho á la tutela, y con respecto á la última dice: que no daña al tutor, porque aun el hijo de familia puede serlo por ser cargo público respecto de los cuales se reputa por padre de familia segun la ley 4 tit. 16 P. 6. *Alva ex páginas 273 y 297 del tom. 1.º de la edicion de Goatemala de 1818.*

en su perjuicio (1). Debe por último hacer un formal y específico inventario de todos los bienes muebles ó raíces, correspondientes al pupilo; de modo que no haciéndolo, se le puede remover por sospechoso, á menos que alegue causa bastante para no haberlo hecho; en cuyo caso no se le removerá, pero sí se le mandará que lo haga luego (2). De esta palabra *luego* que usa la ley, infiere Gutierrez (3) citando á otros, que debe hacerlo luego que pueda, sin gozar del tiempo que se concede á los herederos. Y es de tanta fuerza este inventario, que no se permite al tutor dar prueba en contra (4). Mas si no tuviere bienes el pupilo, deberá manifestarlo así el tutor ante el juez, y esta manifestacion le servirá de inventario (5).

15. La obligacion de afianzar conforme al derecho romano no comprendia á los tutores testamentarios, por la razon de que estaban calificados y aprobados por el testador, que se presumia habria

(1) L. 9 tit. 16 P. 6.

(2) L. 15 tit. y P. cit.

(3) Gutier. lib. de tutel. part. 2 cap. 1 n. 10.

(4) L. 120 tit. 18 P. 3.

(5) Gregor. Lop. glos. 3 de la l. 99 tit. 18 P. 3.

nombrado sus mayores y mas fieles amigos; y esta exencion juzgan que debe regir Gregorio Lopez (1) y Gutierrez (2), que se apoyan ademas en que las leyes (3) que hablan de la obligacion de afianzar, solo mencionan á los tutores legítimos, aunque el mismo Gregorio Lopez añade por lo que hace á los dativos, que en la práctica á todos se les exige. Con respecto á la madre y abuela Asso y De Manuel (4) creen que no tienen obligacion de afianzar; mas Gregorio Lopez (5) y Gutierrez (6) fundan lo contrario, satisfaciendo las razones en que se apoya la otra opinion.

16. Los oficios del tutor miran á la persona primeramente, y despues á los bienes del pupilo. Con respecto á la persona debe cuidar lo primero de su educacion, procurando formarle buenas costumbres: que aprenda á leer y escribir, y

[1] Greg. Lop. glos. 5 de la l. 9 tít. 16 P. 6.

[2] Gutier. lib. de tutel. part. 1 cap. 5 n. 1.

[3] LL. 9 tít. 16 P. 6 y 94 tít. 18 P. 3.

[4] Asso y De Manuel Instituc. lib. 1 cap. 3 vers. Como.

[5] Greg. Lop. glos. 8 de la l. 9 cit.

[6] Gutier. lib. de tutel. part. 1 cap. 12 n. 16.

que se instruya en aquellas ciencias ó artes que mas le convengan, atendidas sus circunstancias y riqueza (1). Lo segundo debe alimentarlo en los términos que el padre haya dispuesto en el testamento, ó en los que el juez dispusiere, comprendiéndose bajo el nombre de alimentos no solo la comida, vestido y habitacion, sino todos los demas gastos necesarios para la conveniente ilustracion del pupilo (2), y cuidando de que todos estos se hagan con los réditos y frutos, dejando salvas las fincas, *si se pudiere facer*, segun se explica la ley (3); sobre cuyas palabras dice Gregorio Lopez (4) que puede el tutor echar mano de las propiedades del huérfano, cuando no alcancen los réditos para alimentarlo, con cuya opinion se conforma Gutierrez (5), y Molina añade (6), que pueden los tutores, atendida la calidad de sus pupilos destinarlos á artes ú oficios, ó á servir á otros para propor-

[1] L. 16 tít. 16 P. 6.

[2] La misma.

[3] L. 20 tít. y P. cit.

[4] Greg. Lop. glos. 3 de esta ley.

[5] Gutier. lib. de tutel. part. 2 cap. 3 n. 10.

[6] Molin. de just. et jur. disp. 224 vers. *Quando minores.*

cionarles los alimentos, si de otro modo no los tienen. En cuanto á la habitacion ó casa en que haya de vivir el pupilo, será la que se hubiere señalado en el testamento, y si no se señaló, se podrá criar en la de la madre, si fuere de buena fama, y en su falta ó casándose ésta, en donde determinare el juez; pero de ninguna manera en casa de aquel que pueda heredar sus bienes (1). Y si el tutor entendiese que podría perjudicar al pupilo descubrir su riqueza ó pobreza, y para impedirlo creyese conveniente alimentarlo de su propio peculio, deberá hacerlo así, y el pupilo cuando deje de serlo, deberá satisfacerle cuanto hubiere gastado, segun lo previene expresamente la ley (2), cuya doctrina opina Gutierrez (3) que tiene lugar no solo cuando el tutor tuvo justa causa para hacerlo así, sino tambien cuando lo hizo por la negligencia de no acudir al juez.

17. Con respecto á los bienes del pupilo es oficio y obligacion del tutor demandar en nombre del huérfano, ó defender su derecho en todo pleito que él pro-

- [1] L. 19 tit. 16. P. 6.
 [2] L. 20 del mismo.
 [3] Gutier. lib. de tutel. part. 2. cap. 3. n. 10.

mueva ó le promuevan; pudiendo hacerlo uno solo, si fueren varios los tutores, aun cuando los demas no estén presentes, y siendo el pupilo menor de siete años ó estando ausente; pues siendo mayor de esta edad podrá el huérfano mover por sí mismo el pleito, pero con otorgamiento de tutor, ó éste en nombre de aquel estando ambos presentes. Asimismo debe prestar su otorgamiento á los contratos que hiciere su pupilo, siendo mayor de siete años, pues de otro modo no valdrán en lo que le fueren gravosos, pero sí en lo que le fueren útiles, debiendo prestar el otorgamiento el mismo tutor por sí, y no por apoderado ó carta (1). Si el pupilo es menor de siete años no puede contratar.

18. Debe tambien cuidar de la conservacion y aumento de los bienes del menor, reponiendo los edificios, cultivando los campos y promoviendo la cria de los ganados (2); y aunque en las leyes no se halla expresa la obligacion de emplear el dinero, los intérpretes (3) dicen, que debe

- (1) L. 17 tit. 16 P. 6.
 (2) L. 15 tit. y P. cit.
 (3) Covar. 1 3 variar. cap. 2 n. 1 y Gutier. de tutel. part. 2. cap. 9.

hacerlo comprando fincas, ó entregándolo á algun comerciante con un interes moderado que puede percibir lícitamente (1), debiendo, segun ellos, ser condenado á satisfacer el perjuicio de no haber empleado el dinero; pero Ayora (2) dice que esto tiene lugar en la práctica cuando el daño es leve. El empleo del dinero deberá hacerse dentro de seis meses de haber recibido la tutela ó de dos despues de recibir el dinero, si ya estaba en el encargo, á menos que haya algun impedimento para ello.

19. El tutor no puede enagenar los bienes raices de su pupilo (3) reputándose por enagenacion el empeño (4), y aunque las leyes hablan expresamente de los bienes raices, sin embargo, como en una de ellas (5) se habla en general de los bienes, algunos autores opinan que tampoco pueden enagenarse los muebles preciosos útiles al huérfano, que puedan guardarse.

(1) Cap. Per vestras 7 de las Decretales. de donat. int. vir. et. uxor.

(2) Ayora de Partit. part. 1 cap. 4.

(3) L. 18. tit. 16 y 60 tit. 18 P. 5.

(4) L. 8 tit. 13 P. 5.

(5) L. 4 tit. 5 P. 5.

Gregorio Lopez (1) y Gutierrez (2) fundados en que la ley (3) concede absolutamente la facultad de empeñar los bienes muebles, son de sentir que podrán empeñarse aun los preciosos, empleando en beneficio del pupilo el dinero del empeño. La prohibicion de enagenar debe entenderse haciéndola por sí solo el tutor sin decreto del juez; porque con él pueden hacerlo por grande necesidad ó utilidad del pupilo, como casarlo, ó á alguna de sus hermanas, ó pagar las deudas, ó alguna otra causa semejante, que la enagenacion haga inevitable; y el juez deberá dar su decreto, si ocurriere alguna de esas causas, debiendo hacerse la enagenacion en almoneda pública de treinta dias, y nunca de la casa que fue del padre ó abuelo, si se puede evitar (4).

20. Mas para la enagenacion ó empeño de los bienes muebles, que no sean preciosos, ni útiles al menor no es necesario decreto del juez, cuidando siempre de que ceda en beneficio y utilidad de

(1) Gregor. Lop. glos. 3 de la ley 4 tit. 5 y 3 de la 8 tit. 13 P. 5.

(2) Gutierr. de tutel. part. 2 cap. 21.

(3) L. 8 tit. 13 P. 5.

(4) LL. 18 tit. 16 y 60 tit. 18 P. 3.